

~~Lo dispuesto en esta letra c) no se aplicará a los buques que realicen actividades comerciales de transporte remunerado de personas o mercancías.~~

~~En este concepto de navegación marítima internacional no se comprenderán las escalas técnicas realizadas para repostar, reparar o servicios análogos.~~

~~Segundo. Que un buque está afecto a la navegación marítima internacional, cuando sus recorridos en singladuras de dicha navegación representen más del 50 por ciento del total recorrido efectuado durante los períodos de tiempo que se indican a continuación:~~

~~a) El año natural anterior a la fecha en que se efectúen las correspondientes operaciones de reparación o mantenimiento, salvo lo dispuesto en la letra siguiente.~~

~~b) En los supuestos de entrega, construcción, transformación, adquisición intracomunitaria, importación, fletamento, total o parcial, o arrendamiento del buque o en los de desafectación de los fines a que se refiere el número 2.º anterior, el año natural en que se efectúen dichas operaciones, a menos que tuviesen lugar después del primer semestre de dicho año, en cuyo caso el período a considerar comprenderá ese año natural y el siguiente.~~

~~Este criterio se aplicará también en relación con las operaciones mencionadas en la letra anterior cuando se realicen después de las citadas en la presente letra.~~

~~A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerará que la construcción de un buque ha finalizado en el momento de su matriculación definitiva en el Registro marítimo correspondiente.~~

~~Si, transcurridos los períodos a que se refiere esta letra b), el buque no cumpliera los requisitos que determinan la afectación a la navegación marítima internacional, se regularizará su situación tributaria en relación con las operaciones de este apartado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, número 1.º~~

~~Dos. Queda derogado el artículo 98.dos.»~~

~~Octava. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.~~

~~Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.~~

Uno pre (nuevo). El artículo 73 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 73. Excedentes.

Los excedentes anuales obtenidos por las mutuas en su gestión habrán de afectarse, en primer lugar, a la constitución de las reservas que reglamentariamente se

determinen. Asimismo, se establecerá reglamentariamente el destino que haya de darse al exceso de los excedentes que resulte, una vez cubiertas las indicadas reservas, debiendo adscribirse, en todo caso, el 80 por ciento de los mismos a los fines generales de prevención y rehabilitación, entre los que se encuentra el fomento de las actuaciones extraordinarias de las empresas en la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

A tal efecto, las Mutuas podrán dedicar un 15 por ciento del referido 80 por ciento del exceso de excedentes, sin ingresarlo en la cuenta especial a disposición del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a incentivar la adopción de medidas y procesos que contribuyan eficazmente y de manera contrastable a la reducción de la siniestralidad laboral, mediante un sistema de “bonus-malus” en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente.

Teniendo en cuenta la efectividad de los resultados obtenidos se podrá determinar anualmente el porcentaje dedicado a esta finalidad.

Uno. Se añade un nuevo apartado, el 4, al artículo 76, con la siguiente redacción:

“4. La caución o garantía que, en su caso, deban constituir las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social como consecuencia de los recursos que las mismas planteen, tanto en vía administrativa como contencioso-administrativa, contra las resoluciones de la Secretaría de Estado o de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, así como los gastos de cualquier orden que puedan derivarse de la impugnación de tales resoluciones, en ningún caso podrán ser financiados con cargo a recursos que formen parte del patrimonio de la Seguridad Social. Igual limitación será de aplicación respecto del abono del importe de las sanciones impuestas a las Mutuas por infracciones derivadas de su colaboración en la gestión de la Seguridad Social.”

El resto de la disposición se mantiene con la misma redacción.

Dos. Se da nueva redacción a la letra a) del apartado 3 del artículo 68 en los términos que se indican a continuación, y se suprime la letra b) del mismo apartado, pasando las actuales letras c) y d) a ser, respectivamente, las letras b) y c):

“a) El coste de las prestaciones por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional sufridos por el personal al servicio de los asociados.”

TITULO VIII

Cotizaciones Sociales**Artículo 122. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2008.**

Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir de 1 de enero de 2008, serán las siguientes:

Uno. Topes máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social.

1. El tope máximo de la base de cotización en cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, queda fijado, a partir de 1 de enero de 2008, en la cuantía de 3.074,10 euros mensuales.

2. De acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 16 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, durante el año 2008, las bases de cotización en los Regímenes de la Seguridad Social y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.

Dos. Bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

1. Las bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:

a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde 1 de enero de 2008 y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2007, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

No obstante lo anterior, las bases mínimas de cotización aplicables a los trabajadores con contrato a tiempo parcial se adecuarán en orden a que la cotización en esta modalidad de contratación sea equivalente a la cotización a tiempo completo por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones.

b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, durante el año 2008, serán de 3.074,10 euros mensuales o de 102,47 euros diarios.

2. Los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social serán, durante el año 2008, los siguientes:

a) Para las contingencias comunes el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la disposición final decimocuarta de la presente Ley, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

3. Durante el año 2008, para la cotización adicional por horas extraordinarias establecida en el artículo 111 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se aplicarán los siguientes tipos de cotización:

a) Cuando se trate de las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, el 14,00 por ciento, del que el 12,00 por ciento será a cargo de la empresa y el 2,00 por ciento a cargo del trabajador.

b) Cuando se trate de las horas extraordinarias no comprendidas en el párrafo anterior, el 28,30 por ciento, del que el 23,60 por ciento será a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

4. A partir de 1 de enero de 2008, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicable a los representantes de comercio será la prevista con carácter general en el apartado Dos.1.b) del presente artículo.

5. A efectos de determinar, durante el año 2008, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los artistas, se aplicará lo siguiente:

a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 3.074,10 euros mensuales.

No obstante, el límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.

b) El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los artistas, a que se refiere el artículo 32.5.b) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

b) ~~Que existan activos de garantía disponibles, una vez garantizadas adecuadamente las obligaciones frente al Banco de España y a satisfacción de éste.~~

~~Los activos citados quedarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones frente al Tesoro, teniendo esta garantía plenos efectos frente a terceros, sin más formalidad que la de que el Banco de España verifique que existen activos de garantía disponibles para el cumplimiento de cada una de dichas obligaciones. Una vez satisfechas tales obligaciones, los activos quedarán de nuevo afectos en garantía frente al Banco de España.~~

~~En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas frente al Tesoro Público, la ejecución de las garantías aplicadas temporalmente se realizará por el Banco de España actuando por cuenta del primero, a través de los procedimientos previstos en el apartado 2.b) de la disposición adicional sexta de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España. A estos efectos, la certificación prevista en el primer párrafo de dicha letra deberá ser expedida por el Tesoro, debiendo acompañarse igualmente una certificación del Banco de España acreditativa de la afección temporal de los activos de garantía que sean objeto de ejecución.»~~

~~El resto de apartados se mantienen con la misma redacción.~~

Seis. ~~Se modifica el apartado 1 del artículo 109 «Relación con entidades de crédito» de la Ley General Presupuestaria, que quedará redactado como sigue:~~

~~«1. La apertura de una cuenta de situación de fondos del Tesoro Público fuera del Banco de España requerirá previa autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, con expresión de la finalidad de la apertura y de las condiciones de utilización. Tras la autorización quedará expedita la vía para el inicio del correspondiente expediente de contratación, que se ajustará a lo dispuesto en la normativa sobre contratos de las Administraciones públicas, mediante procedimiento negociado con un mínimo de tres ofertas y sin necesidad de exigir prestación de garantía definitiva. La autorización caducará a los seis meses si, transcurrido dicho plazo desde su concesión, no se hubiera adjudicado el contrato.~~

~~Transeurridos tres meses desde la solicitud y sin que se notifique la citada autorización, ésta se entenderá como no concedida.~~

~~Los contratos contendrán necesariamente una cláusula de exclusión de la facultad de compensación y el respeto al beneficio de inembargabilidad de los fondos públicos establecido en el artículo 23 de esta Ley. Podrá pactarse que los gastos de administración de la cuenta se reduzcan con cargo a los intereses devengados por la misma.~~

~~Realizada la adjudicación y formalizado el contrato, se comunicarán estos extremos a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera con expresión de la fecha a partir de la cual comience la ejecución del mismo. La autorización se entenderá concedida por un plazo de tres años, prorrogable previa solicitud a otros tres.»~~

~~El resto de apartados se mantiene con la misma redacción.~~

~~Decimotercera. Modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.~~

~~Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se modifica el apartado 1 del artículo 18 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, que tendrá la siguiente redacción:~~

~~«1. La gestión y recaudación de las tasas se efectuará por las Autoridades Portuarias, pudiendo utilizar para la efectividad del cobro de las mismas las garantías constituidas al efecto y, en su caso, la vía de apremio. La gestión recaudatoria en período ejecutivo se podrá realizar, previa celebración del oportuno convenio, por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en cuyo caso el convenio será conjunto para las Autoridades Portuarias.»~~

Decimocuarta. Modificación de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se modifican los siguientes preceptos de la Ley 42/2006, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007:

Uno. Se modifica la tabla de cotización contenida en el apartado uno de la disposición adicional cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007, que queda con la siguiente redacción:

**TARIFA PARA LA COTIZACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y
ENFERMEDADES PROFESIONALES**

CUADRO I

| Códigos CNAE y título de la actividad económica | Tipos de cotización | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|------|-------|
| | IT | IMS | TOTAL |
| 01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de los servicios relacionados con las mismas. | | | |
| 01.11 Cultivo de cereales y otros cultivos | 1,60 | 1,20 | 2,80 |
| 01.12 Cultivo de hortalizas, especialidades de horticultura y productos de vivero | 1,25 | 1,15 | 2,40 |
| 01.13 Cultivo de frutas, frutos secos, especias y cultivos para bebidas | 1,60 | 1,20 | 2,80 |
| 01.2 Producción ganadera (Excepto 01.24) | 1,90 | 1,55 | 3,45 |
| 01.24 Avicultura | 1,25 | 1,15 | 2,40 |
| 01.3 Producción agraria combinada con la producción ganadera | 1,90 | 1,55 | 3,45 |
| 01.4 Actividades de servicios relacionados con la agricultura y ganadería, excepto actividades veterinarias; mantenimiento de jardines | 1,90 | 1,55 | 3,45 |
| 01.5 Caza, captura de animales y repoblación cinegética, incluidas las actividades de los servicios relacionados con las mismas | 1,90 | 1,55 | 3,45 |
| 02. Selvicultura, explotación forestal y actividades de los servicios relacionados con las mismas. | 2,85 | 2,75 | 5,60 |
| 05. Pesca, acuicultura y actividades de los servicios relacionados con las mismas. (Excepto v y w). | 3,95 | 3,35 | 7,30 |
| v.- Grupo segundo de cotización al Régimen Especial del Mar | 2,50 | 2,20 | 4,70 |
| w.- Grupo tercero de cotización al Régimen Especial del Mar | 2,05 | 1,80 | 3,85 |
| 10. Extracción y aglomeración de antracita, hulla, lignito y turba. (Excepto y). | 2,85 | 2,75 | 5,60 |
| y.- Trabajos habituales en interior de minas. | 4,10 | 4,05 | 8,15 |
| 11. Extracción de crudos de petróleo y gas natural; actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección. (Excepto 11.2). | 4,10 | 4,05 | 8,15 |
| 11.2 Actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección | 2,35 | 1,55 | 3,90 |

| Códigos CNAE y título de la actividad económica | Tipos de cotización | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|------|-------|
| | IT | IMS | TOTAL |
| 13. Extracción de minerales metálicos. (Excepto y). | 2,85 | 2,75 | 5,60 |
| y.- Trabajos habituales en interior de minas. | 4,10 | 4,05 | 8,15 |
| 14. Extracción de minerales no metálicos ni energéticos. (Excepto y, 14.1). | 2,85 | 2,75 | 5,60 |
| y.- Trabajos habituales en interior de minas. | 4,35 | 3,80 | 8,15 |
| 14.1 Extracción de piedra | 4,10 | 4,05 | 8,15 |
| 15. Industria de productos alimenticios y bebidas. (Excepto 15.1, 15.8) | 1,90 | 1,55 | 3,45 |
| 15.1 Industria cárnica | 2,30 | 2,00 | 4,30 |
| 15.8 Fabricación de otros productos alimenticios | 1,05 | 0,85 | 1,90 |
| 16. Industria del tabaco. | 1,05 | 0,85 | 1,90 |
| 17. Industria textil. (Excepto 17.6, 17.7). | 1,05 | 0,85 | 1,90 |
| 17.6 Fabricación de tejidos de punto | 0,95 | 0,60 | 1,55 |
| 17.7 Fabricación de artículos en tejidos de punto | 0,95 | 0,60 | 1,55 |
| 18. Industria de la confección y de la peletería. (Excepto 18.2). | 1,60 | 1,20 | 2,80 |
| 18.2 Confección de prendas de vestir en textiles y accesorios | 0,50 | 0,40 | 0,90 |
| 19. Preparación, curtido y acabado del cuero; fabricación de artículos de marroquinería y viaje; artículos de guarnicionería, talabartería y zapatería. | 1,60 | 1,20 | 2,80 |
| 20. Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería. (Excepto 20.4 ; 20.5). | 2,85 | 2,75 | 5,60 |
| 20.4 Fabricación de envases y embalajes de madera | 2,30 | 2,00 | 4,30 |
| 20.5 Fabricación de otros productos de madera. Fabricación de productos de corcho, cestería y espartería | 2,30 | 2,00 | 4,30 |
| 21. Industria del papel. (Excepto 21.2). | 2,35 | 1,55 | 3,90 |
| 21.2 Fabricación de artículos de papel y de cartón | 0,95 | 1,20 | 2,15 |
| 22. Edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados | 0,95 | 1,20 | 2,15 |
| 23. Coquerías, refino de petróleo y tratamiento de combustibles nucleares | 2,85 | 2,75 | 5,60 |

| Códigos CNAE y título de la actividad económica | Tipos de cotización | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|------|-------|
| | IT | IMS | TOTAL |
| 24. Industria química. (Excepto 24.3; 24.4; 24.5 ; 24.7). | 1,90 | 1,55 | 3,45 |
| 24.3 Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas | 1,85 | 1,25 | 3,10 |
| 24.4 Fabricación de productos farmacéuticos | 1,85 | 1,25 | 3,10 |
| 24.5 Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento. Fabricación de perfumes y productos de belleza e higiene | 1,60 | 1,20 | 2,80 |
| 24.7 Fabricación de fibras artificiales y sintéticas | 1,60 | 1,20 | 2,80 |
| 25. Fabricación de productos de caucho y materias plásticas. | 1,85 | 1,25 | 3,10 |
| 26. Fabricación de otros productos minerales no metálicos. (Excepto 26.1; 26.2; 26.3; 26.7). | 2,30 | 2,00 | 4,30 |
| 26.1 Fabricación de vidrio y productos de vidrio | 1,90 | 1,55 | 3,45 |
| 26.2 Fabricación productos cerámicos no refractarios excepto los destinados a construcción; fabricación de productos cerámicos refractarios | 1,90 | 1,55 | 3,45 |
| 26.3 Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica | 1,90 | 1,55 | 3,45 |
| 26.7 Industria de la piedra ornamental y para la construcción | 3,15 | 3,35 | 6,50 |
| 27. Metalurgia. | 2,60 | 1,70 | 4,30 |
| 28. Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo. | 2,60 | 1,70 | 4,30 |
| 29. Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico. (Excepto 29.7). | 2,60 | 1,70 | 4,30 |
| 29.7. Fabricación de aparatos domésticos | 1,85 | 1,25 | 3,10 |
| 30. Fabricación de máquinas de oficina y equipos informáticos. | 1,85 | 1,25 | 3,10 |
| 31. Fabricación de maquinaria y material eléctrico. | 1,85 | 1,25 | 3,10 |
| 32. Fabricación de material electrónico; fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicación. | 1,85 | 1,25 | 3,10 |
| 33. Fabricación de equipo e instrumentos médico-quirúrgicos, de precisión, óptica y relojería. | 1,85 | 1,25 | 3,10 |
| 34. Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques. | 1,85 | 1,25 | 3,10 |

| Códigos CNAE y título de la actividad económica | Tipos de cotización | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|------|-------|
| | IT | IMS | TOTAL |
| 35. Fabricación de otro material de transporte. (Excepto 35.4). | 2,30 | 2,00 | 4,30 |
| 35.4 Fabricación de motocicletas y bicicletas | 1,85 | 1,25 | 3,10 |
| 36. Fabricación de muebles; otras industrias manufactureras. (Excepto 36.1; 36.2; 36.3). | 1,85 | 1,25 | 3,10 |
| 36.1 Fabricación de muebles | 2,30 | 2,00 | 4,30 |
| 36.2 Fabricación de artículos de joyería, orfebrería, platería y artículos similares | 1,05 | 0,85 | 1,90 |
| 36.3 Fabricación de instrumentos musicales | 1,05 | 0,85 | 1,90 |
| 37. Reciclaje. | 2,30 | 2,00 | 4,30 |
| 40. Producción y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente. | 2,30 | 2,00 | 4,30 |
| 41. Captación, depuración y distribución de agua. | 2,30 | 1,60 | 3,90 |
| 45. Construcción. | 3,95 | 3,35 | 7,30 |
| 50. Venta, mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; venta al por menor de combustible para vehículos de motor. (Excepto 50.2; 50.4). | 0,95 | 1,20 | 2,15 |
| 50.2 Mantenimiento y reparación de vehículos de motor | 3,10 | 2,25 | 5,35 |
| 50.4 Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y ciclomotores y de sus repuestos y accesorios | 1,85 | 1,25 | 3,10 |
| 51. Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas. (Excepto z). | 1,90 | 1,55 | 3,45 |
| z.- Dependientes. Cajeros. | 0,95 | 0,75 | 1,70 |
| 52. Comercio al por menor, excepto el comercio de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; reparación de efectos personales y enseres domésticos. (Excepto 52.7). | 0,95 | 0,75 | 1,70 |
| 52.7 Reparación de efectos personales y enseres domésticos | 1,85 | 1,25 | 3,10 |
| 55. Hostelería. | 0,65 | 0,65 | 1,30 |
| 60. Transporte terrestre; transporte por tuberías. (Excepto x). | 2,15 | 1,75 | 3,90 |
| x.- Carga y descarga; estiba y desestiba | 3,95 | 3,35 | 7,30 |

| Códigos CNAE y título de la actividad económica | Tipos de cotización | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|------|-------|
| | IT | IMS | TOTAL |
| 61. Transporte marítimo, de cabotaje y por vías de navegación interiores. (Excepto x). | 2,30 | 2,00 | 4,30 |
| x.- Carga y descarga; estiba y desestiba | 3,95 | 3,35 | 7,30 |
| 62. Transporte aéreo y espacial. (Excepto x). | 2,15 | 1,75 | 3,90 |
| x.- Carga y descarga; estiba y desestiba. | 3,95 | 3,35 | 7,30 |
| 63. Actividades anexas a los transportes; actividades de agencias de viajes. (Excepto x; 63.213; 63.3). | 2,15 | 1,75 | 3,90 |
| x.- Carga y descarga; estiba y desestiba | 3,95 | 3,35 | 7,30 |
| 63.213 Autopistas de peaje y otras vías de peaje. | 0,95 | 1,20 | 2,15 |
| 63.3 Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos y otras actividades de apoyo turístico | 1,05 | 0,85 | 1,90 |
| 64. Correos y telecomunicaciones. | 0,95 | 0,75 | 1,70 |
| 65. Intermediación financiera, excepto seguros y planes de pensiones. | 0,65 | 0,35 | 1,00 |
| 66. Seguros y planes de pensiones, excepto seguridad social obligatoria. | 0,65 | 0,35 | 1,00 |
| 67. Actividades auxiliares a la intermediación financiera. | 0,65 | 0,35 | 1,00 |
| 70. Actividades inmobiliarias. | 0,95 | 1,20 | 2,15 |
| 71. Alquiler de maquinaria y equipo sin operario, de efectos personales y enseres domésticos. | 0,95 | 1,20 | 2,15 |
| 72. Actividades informáticas. (Excepto 72.5). | 0,95 | 1,20 | 2,15 |
| 72.5 Mantenimiento y reparación de máquinas de oficina, contabilidad y equipo informático | 1,85 | 1,25 | 3,10 |
| 73. Investigación y desarrollo. | 0,95 | 1,20 | 2,15 |
| 74. Otras actividades empresariales. (Excepto las siguientes:) | 0,95 | 1,20 | 2,15 |
| 74.301 Inspección técnica de vehículos | 1,90 | 1,55 | 3,45 |
| 74.302 Otros ensayos y análisis técnicos | 1,05 | 0,85 | 1,90 |
| 74.503 Agencias de suministro de personal | 1,60 | 1,20 | 2,80 |
| 74.6 Servicios de investigación y seguridad | 1,65 | 2,25 | 3,90 |

| Códigos CNAE y título de la actividad económica | Tipos de cotización | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|------|-------|
| | IT | IMS | TOTAL |
| 74.7 Actividades industriales de limpieza | 2,35 | 1,55 | 3,90 |
| 74.81 Actividades de fotografía | 0,50 | 0,40 | 0,90 |
| 74.82 Actividades de envasado y empaquetado por cuenta de terceros | 1,90 | 1,55 | 3,45 |
| 74.86 Actividades de centro de llamadas | 0,95 | 0,75 | 1,70 |
| 75. Administración pública, defensa y seguridad social obligatoria. (Excepto 75.2). | 0,95 | 1,20 | 2,15 |
| 75.2 Prestación Pública de servicios a la comunidad en general | 2,15 | 1,75 | 3,90 |
| 80. Educación. | 0,65 | 0,45 | 1,10 |
| 85. Actividades sanitarias y veterinarias, servicios sociales. (Excepto 85.2). | 0,95 | 0,60 | 1,55 |
| 85.2 Actividades veterinarias | 1,85 | 1,25 | 3,10 |
| 90. Actividades de saneamiento público. | 2,35 | 1,55 | 3,90 |
| 91. Actividades asociativas. | 0,95 | 1,20 | 2,15 |
| 92. Actividades recreativas, culturales y deportivas. (Excepto las siguientes:) | 0,65 | 0,65 | 1,30 |
| 92.33 Actividades de ferias y parques de atracciones | 1,85 | 1,25 | 3,10 |
| 92.342 Espectáculos taurinos | 3,15 | 3,35 | 6,50 |
| 92.53 Actividades de jardines botánicos, zoológicos y parques nacionales | 1,85 | 1,25 | 3,10 |
| 92.6 Actividades deportivas | 1,85 | 1,25 | 3,10 |
| 92.720 Otras actividades recreativas | 1,85 | 1,25 | 3,10 |
| 93. Actividades diversas de servicios personales. (Excepto 93.02; 93.03). | 0,95 | 0,60 | 1,55 |
| 93.02 Peluquería y otros tratamientos de belleza | 0,65 | 0,45 | 1,10 |
| 93.03 Pompas fúnebres y actividades relacionadas con las mismas | 2,15 | 1,75 | 3,90 |
| 95. Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico. | 0,65 | 0,45 | 1,10 |
| 99. Organismos extraterritoriales. | 2,15 | 1,75 | 3,90 |

CUADRO II

| Tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades. | Tipos de cotización | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|------|-------|
| | IT | IMS | TOTAL |
| a.- Personal en trabajos exclusivos de oficina. | 0,65 | 0,35 | 1,00 |
| b.- Tipo de cotización para todos los trabajadores que deban desplazarse habitualmente durante su jornada laboral, siempre que por razón de la ocupación o la actividad económica no corresponda un tipo superior. Representantes de Comercio. | 0,95 | 1,20 | 2,15 |
| c.- Trabajadores en período de baja por incapacidad temporal y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotizar. | 0,30 | 0,80 | 1,10 |
| d.- Personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general. | 3,95 | 3,35 | 7,30 |
| e.- Conductores de vehículo automóvil de transporte de pasajeros en general (taxis, automóviles, autobuses, etc.) y de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil no superior a 3,5 Tm. | 2,15 | 1,75 | 3,90 |
| f.- Conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm. | 3,95 | 3,35 | 7,30 |
| g.- Personal de limpieza en general. Limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos. Limpieza de calles. | 2,35 | 1,55 | 3,90 |
| h.- Vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad. | 1,65 | 2,25 | 3,90 |

~~Dos. Se modifican los apartados uno y dos de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007, por la que se regula la Iniciativa de modernización de destinos turísticos maduros, que quedan redactados como sigue:~~

~~«Uno. El Estado apoyará financieramente los planes de renovación y modernización de destinos turísticos maduros que se desarrollen paralelamente por la entidades que integran la Administración Local, entidades de derecho público o empresas públicas dependientes de aquellas, y por las empresas turísticas privadas.»~~

~~También podrán apoyarse financieramente aquellos proyectos que se desarrollen en el marco de un Plan de reconversión o modernización integral de un destino turístico maduro, cuya ejecución se realice por una entidad constituida al efecto por la Administración General del Estado, con otra u otras Administraciones públicas o entidades públicas o privadas.»~~

~~«Dos. La ejecución de esta iniciativa podrá canalizarse por alguna o algunas de las vías siguientes:~~

~~1. Con cargo al Fondo Financiero del Estado para la Modernización de las Infraestructuras Turísticas (FOMIT), adscrito a la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio, gestionado por esta última, y cuya administración financiera se llevará a cabo por el Instituto de Crédito Oficial (ICO), podrán realizarse las siguientes operaciones:~~

~~a) El desembolso de las aportaciones que la Administración General del Estado pueda efectuar al capital social de aquellas sociedades que constituya o en las que pueda participar.~~

~~b) El otorgamiento de préstamos con largos plazos de amortización, incluyendo periodos de carencia y bajos tipos de interés, sin que por ello sea necesario que los inversores privados soliciten las facilidades financieras que se especifican en la modalidad 2 del presente artículo.»~~